



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00162 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: Dr. PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA
DEMANDADA: ANA MARIA GONZALEZ ANTELIZ

ASUNTO

A través de este pronunciamiento se dará aplicación de manera oficiosa a lo normado por el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 del C.G.P., específicamente en lo que hace relación a darse oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a la medida de embargo implorada sobre el bien inmueble propiedad de la ejecutada, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 272-30324.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado al 23 de noviembre de 2023, entre otras cautelas se ordenó:

“(…) Atendiendo que se torna en términos de legalidad viable acceder a lo implorado, se decreta el embargo del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 272-30324** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), propiedad de la ejecutada **ANA MARIA GONZALEZ ANTELIZ** identificada con **C.C. 27.878.190**; para lo cual se ordena por secretaria comunicar lo pertinente, a fin de perfeccionarse la medida deprecada.

Una vez obre prueba de la materialización de la cautela que antecede, se decidirá lo correspondiente al secuestro igualmente solicitado.

...

Finalmente, se advierte al mandatario judicial del ejecutante, que se le requiere en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpla con la carga procedimental que le asiste dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para lo cual en su momento procesal oportuno se confeccionaran por secretaria los oficios respectivos (Léase con destino a las entidades crediticias de marras); los que serán enviados al email creado para el efecto, así como al del profesional del derecho aportado en la demanda para que gestione lo pertinente; por otra parte, dado que el despacho remitirá a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona (N. de S.) una vez cobre ejecutoria el presente auto, por el mismo canal digital la comunicación de la medida precautelativa (en cuanto al embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-30324); así mismo al correo electrónico del apoderado del demandante, a efecto que esté atento a realizar las erogaciones que ello conlleve; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso segundo de dicha preceptiva, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar las medidas cautelares antes mencionadas. (...)” fol. 5-6 fte. C. Medidas

Consecuencialmente la secretaría del despacho, elaboró el oficio C-0206 calendado al 30 del mes y año en comento, con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (N.

de S.), mismo que fuera allí enviado vía correo electrónico institucional, con copia al buzón digital del togado en representación del demandante. (Fol. 8-11 fte. C. Medidas)

Se avizora constancia secretarial que da cuenta que durante el tiempo comprendido entre los días miércoles veinte (20) de diciembre de 2023 inclusive y miércoles diez (10) de enero del año en curso, inclusive, no corrieron términos por Vacancia Judicial. (fol. 31 fte. C. Principal)

Finalmente, se avista otra constancia en el sentido de haber vencido el término de ley otorgado a la parte demandante (mismo que feneció el 30/01/2024), sin que hubiese realizado la carga procesal propia de su resorte; pasando a despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponde. (fol. 113 fte. C. Medidas)

CONSIDERACIONES

En primer término, teniendo en cuenta lo normado en el Art. 317 Código General del Proceso, habrá de aplicarse dicha codificación que literalmente reza:

*“(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Subrayas fuera del texto original)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas... .. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;... (...)” Subrayas propias.

Descendiendo a lo actuado en autos y en atención a la constancia secretarial militante a folio 113 C. Medidas, tenemos que la parte interesada, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial, actuación está la que dicho de paso era de su exclusivo resorte; lo que indica no cosa distinta bajo dicho contexto, que no realizó dentro del término legal que otorga la preceptiva transcrita en forma antecedente, como querer expreso de nuestro legislador, específicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído respectivo por anotación en estado, la que se surtió de manera virtual el pasado 24/11/2023 (fol. 5-6 fte. C. Medidas), las gestiones tendientes a materializar la medida de embargo, respecto del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 272-30324, misma comunicada mediante oficio C-0206 adiado al 30/11/2023.

En este orden de ideas, es incuestionable en tales condiciones que no habiéndose realizado la actividad necesaria para su inscripción; prueba de ello es que, al momento de estarse profiriendo este auto, no existe probanza documental alguna dentro del plenario que nos dé cuenta de la misma; es por lo anterior y como querer expreso de nuestro legislador, el acarrear con las consecuencias jurídicas atribuidas en el numeral 1º, inciso 2º del Art. 317 del C.G.P., las que se traducen en no cosa distinta, que tener oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la medida cautelar de embargo del bien inmueble propiedad de la ejecutada, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 272-30324.

Así las cosas y atendiendo que las demás cautelas que en su momento fueran decretadas se encuentran a la fecha consumadas, es por lo que, se torna viable requerir al ejecutante por conducto de su apoderado judicial Dr. PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA, en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpla con la carga procedimental que le asiste dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; esto es, para que de cumplimiento con estrictez a lo ordenado en el numeral segundo de la resolutive de la providencia adiada al 23 de noviembre de 2023, más propiamente a la notificación personal del mandamiento de pago, acompañado de la demanda y sus anexos a la ejecutada en debida forma. Advirtiéndosele al togado que, de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2 del numeral 1 Art. 317 ejusdem, esto es, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a materializar la medida precautelativa de embargo del bien inmueble propiedad de la ejecutada, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 272-30324, en atención a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Atendiendo que las demás cautelas que en su momento fueran decretadas se encuentran a la fecha consumadas, es por lo que, se requiere al ejecutante por conducto de su apoderado judicial Dr. PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA, en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpla con la carga procedimental que le asiste dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; esto es, para que de cumplimiento con estrictez a lo ordenado en el numeral segundo de la resolutive de la providencia adiada al 23 de noviembre de 2023, más propiamente a la notificación personal del mandamiento de pago, acompañado de la demanda y sus anexos a la ejecutada en debida forma. Advirtiéndosele al togado que, de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2 del numeral 1 Art. 317 ejusdem, esto es, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda de manera oficiosa.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez